

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

93**OLMEDA DE LAS FUENTES**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de fecha 24 de septiembre de 2018 sobre la modificación ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicios de tramitación de licencias urbanísticas de Olmeda de las Fuentes, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL**TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS****Artículo 1. Fundamento y régimen.**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación de servicio de tramitación de licencias urbanísticas en Olmeda de las Fuentes, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado TRLRHL.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad; salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

Artículo 3. Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 5. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. Base imponible y liquidable.

1. Se establecen los siguientes modelos de Licencia de Obra:

I. Licencia de Obra Menor.

I.1. Licencia de obra menor por actuaciones comunicadas.

Definición.

1. Por este procedimiento se tramitarán las licencias de aquellas actuaciones que por su nulo impacto urbanístico o ausencia de repercusión medioambiental y escasa entidad técnica, precisen de un control inmediato para determinar su adecuación a la normativa aplicable.

2. Para legitimar las actuaciones bastará comunicar a la Administración Municipal la intención de llevarlas a cabo con una antelación mínima de quince días hábiles a la fecha en que pretenda realizarse, junto con la documentación completa exigida para cada una de ellas.

Ámbito de aplicación.

Bastará la comunicación previa a los servicios municipales para la realización de las actuaciones urbanísticas siguientes:

1. Obras de conservación y mantenimiento en el interior de las edificaciones, siempre que no afecten a edificios catalogados, ni afecte a elementos estructurales.

2. Obras de demolición de tabiquería o reparación interior siempre y cuando no afecte a elementos estructurales.

3. Obras de acondicionamiento interior incluso las que modifiquen la distribución de espacios interiores, sin afectar o alterar elementos comunes, estructurales o condiciones de seguridad.

4. Obras que sin afectar a elementos estructurales tengan por objeto supresión de barreras arquitectónicas.

5. Las obras que no supongan modificaciones arquitectónicas exteriores que no impliquen la apertura o ampliación de huecos en muros, afecten a su estructura, ni se trate de edificios fuera de ordenación absoluta u obras e instalaciones resultantes de infracciones urbanísticas prescritas.

6. Obras exteriores de edificios que no afecten a elementos estructurales ni se refieran a la modificación general de fachada o al acristalamiento de terrazas existentes mediante un proyecto conjunto de fachada.

7. Obras exteriores que no requieran la instalación de andamios, ni supongan un cambio de los materiales de acabado de la fachada.

8. Acondicionamiento de espacios libres de parcela consistentes en ajardinamiento, pavimentación, implantación de bordillos, salvo que se trate de parcelas incluidas en áreas o elementos protegidos.

9. Limpieza de solares.

10. Las actuaciones provisionales de sondeo de terrenos.

11. Aperturas de zanjas y calas en terrenos privados.

12. Tubos de salida de humo.

13. Repaso de canalones y bajantes.

I.2. Licencia de obra menor por procedimiento ordinario.

Definición.

1. Por este procedimiento se tramitarán las licencias de aquellas actuaciones que por su escaso impacto urbanístico, repercusión medioambiental y escasa entidad técnica que no precisen proyecto técnico, pero que por su incidencia en la normativa aplicable precisen de un control más detallado que los correspondientes a las actuaciones comunicadas.

2. Para legitimar las actuaciones se realizará mediante el procedimiento normalizado de licencia de obra menor (licencia previa al inicio de actuaciones)

Ámbito de aplicación.

1. Nuevos cerramientos de solares o modificaciones de los existentes.

2. Vallado de obras, fincas o solares que no requieran cimentación.

3. Tala y apeo de árboles.
4. Instalaciones de rótulos, marquesinas que no supongan la existencia de elementos estructurales.
5. Alineación oficial.
6. Movimiento de tierras con excavaciones que no superasen los -2,00 metros y rellenos inferiores a +1,50 metros, en caso de superarse estas cotas tendrán la consideración de obra mayor.
7. Ejecución de vados de acceso de vehículos en espacio público.
8. Obras de acondicionamiento, conservación y mantenimiento en edificios protegidos.
9. Instalación de andamiaje, maquinaria, grúas y apeos. Las grúas torres presentarán documentación propia consistente en proyecto visado por técnico competente.
10. Piscinas que incluye documentación propia.
11. Instalación de construcciones auxiliares incluidas las prefabricadas, inferiores o igual a cinco metros cuadrados construido.
12. Pintar y enfoscar fachadas en locales o viviendas con altura superior a tres metros (si precisan andamios).
13. Instalaciones de depósitos.
14. Instalación en la vía pública de quioscos, industrias callejeras y ambulantes.
15. Instalación de puestos, barracas, casetas de venta y otras instalaciones en terrenos de uso público.
16. Ocupación de terrenos de uso público con escombros, mercancías, materiales de construcción.

II. Licencias de Obra Mayor.

Todas las demás no relacionados en los apartados anteriores y que además no posean las características que en los mismos se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

2. Se tomará como base del presente tributo, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

- a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.
- b) En los movimientos de tierras (siempre y cuando sea superior a los metros cúbicos indicados para los casos de licencia de obra menor por procedimiento ordinario) como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones (siempre y cuando exista cimentación): El valor catastral que tengan señalados los terrenos a efectos de I.B.I.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- e) En la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

3. La base imponible está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forma parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra y tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Cuota.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar para cada tipo de licencia u orden de ejecución las siguientes tarifas:

Epígrafe 1. Licencia de obra menor por actuaciones comunicadas:

Se establece una tasa fija de 20,00 euros.

Epígrafe 2. Licencia de obra menor por procedimiento ordinario:

Se establece una tasa fija de 30,00 euros.

Epígrafe 3. Obras mayores (todas las que requieren proyecto técnico según la Ley 38/1999, de 25 de noviembre, de Ordenación de la edificación):

Se establece una tasa correspondiente al 1 por ciento sobre el presupuesto de ejecución de material de las obras y que se corresponderá con la base imponible del impuesto.

Tasa mínima en obras mayores: 150,00 euros.

Se establece una fianza de 10 €/m² construido computable para garantizar la reparación de los desperfectos que se pudieran ocasionar durante la ejecución de las obras en las infraestructuras municipales.

Epígrafe 4. Segregaciones y agrupaciones:

En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones urbanas, agrupaciones, segregaciones, etc. la cuota resultará de multiplicar 100 euros por el número de fincas que resulten, con un mínimo de 200 euros

Epígrafe 5. Demoliciones:

Se establece una tasa correspondiente al 1 por ciento sobre la base imponible con un mínimo de 100 €.

Se establece una fianza de 10 €/m² demolido computable para garantizar la reparación de los desperfectos que se pudieran ocasionar durante la ejecución de las obras en las infraestructuras municipales.

Epígrafe 6. Piscinas:

METRO CUADRADO LÁMINA DE AGUA	TASA
Hasta 15 metros cuadrados	180,00 euros
Hasta 25 metros cuadrados	225,00 euros
Hasta 50 metros cuadrados	375,00 euros
De 50 metros cuadrados en adelante	600,00 euros

Epígrafe 7. Primera Ocupación.

Por concesión de licencias de primera ocupación de edificios y modificación del uso de los mismos 200 €/vivienda.

Cuando la vivienda tenga una superficie construida superior a 200 m², se cobrará a razón de **1 €/m² construido. En el cómputo de superficie construida se tendrán en cuenta las zonas comunes.**

Epígrafe 8. Demarcación de alineaciones y rasantes

Por la prestación del servicio de alineaciones y rasantes se devengarán las tarifas siguientes:

- Hasta 10 metros lineales (o fracción), 50 euros por el servicio.
- Por cada metro lineal que exceda de 10 se pagará 5 euros

Epígrafe 9. Movimiento de tierras

Por el vaciado, desmonte o relleno de solares o cualquier otro movimiento de tierras, se pagará la cantidad de 0,5 por ciento del presupuesto.

Epígrafe 10. Corta de árboles:

Devengará la cantidad de 50,00 euros por unidad. Aquellas talas que, de acuerdo a la legislación vigente, deban ser talados como medidas de seguridad porque supongan peligro, estarán exentos de tasas.

Epígrafe 11. Iniciativas de desarrollo urbanístico, estudios de detalle, planes especiales y modificaciones puntuales de planeamiento que afecten o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

1. Por la tramitación de cada Iniciativa de desarrollo urbanístico, estudios de detalle y plan especial que afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el tipo en euros por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en el mismo, de conformidad con la siguiente escala:

METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE	COEFICIENTE POR METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE
Hasta 5.000	0,10
Exceso de 5.000 hasta 10.000	0,075
Exceso de 10.000 hasta 20.000	0,050
Exceso de 20.000	0,030

2. Se satisfará una cuota mínima de 300 euros en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad

Epígrafe 12. Proyectos de delimitación de ámbitos de actuación, de áreas de reparto y de unidades de ejecución.

Por cada proyecto de delimitación de ámbitos de actuación, de áreas de reparto y de unidades de ejecución que se tramite, aun las incluidas dentro de otras figuras de planeamiento, se satisfará la misma cuota que resulte de la aplicación del epígrafe 11.

Epígrafe 13. Proyectos de reparcelación o de compensación.

Por cada proyecto de reparcelación o de compensación que se tramite, se satisfará la cuota que resulta de la aplicación de las tarifas del epígrafe 11, multiplicando dicho resultado por el factor 1,20.

Epígrafe 14. Expropiación forzosa a favor de particulares

1. Por cada expediente de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares que se tramite, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas del epígrafe 11.

2. En el caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificados o cultivados, se multiplicará el resultado de la aplicación de las tarifas anteriores por el factor 1,40.

Epígrafe 15. Licencias de Cala:

Tendrán la consideración de Obra Menor por procedimiento ordinario (30,00 euros) y corresponden a aquellas obras necesarias para dotar a las parcelas de los servicios de luz, agua, teléfono, saneamiento y demás servicios públicos.

Al ser obras que se ejecutan en la vía pública, serán ejecutadas directamente por el Ayuntamiento o por la empresa suministradora del servicio, previo pago del importe de las mismas.

Cuando las obras no vayan a ser ejecutadas directamente por el Ayuntamiento, y en previsión de los desperfectos que se pudieran ocasionar, se podrá solicitar un aval cuyo importe será determinado por los técnicos municipales. Dicho aval será devuelto, previa solicitud por escrito y transcurridos seis meses desde la finalización de los trabajos, siempre y cuando éstos hayan sido ejecutados a total satisfacción del Ayuntamiento. Si esto no fuera así, el Ayuntamiento se reserva el derecho de ejecutar total o parcialmente dicho aval con el fin de reponer la vía pública a su estado original.

En los casos en que se renunciase por parte del sujeto pasivo a la realización de la actividad que se grave, una vez solicitada la licencia, se cobrará por la gestión administrativa, y de forma obligatoria, el importe de la tasa mínima, que será 30,00 euros o 150,00 euros, según se trate de obra menor o mayor respectivamente, siempre y cuando no se hubiese finalizado el procedimiento mediante resolución en cuyo caso el importe de la tasa a abonar será el total que corresponda en cada caso.

Artículo 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado y Comunidad Autónoma a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de los establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 9. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 10. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos o por el facultativo competente y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo, cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

3. Cuando por las características de la obra se necesitare ocupar terrenos de uso público con materiales de construcción, andamios, vallas, cerramientos, contenedores y otras instalaciones análogas, deberán indicarse con la solicitud, detallando el tiempo de duración de la misma, así como la superficie ocupada o elementos empleados, solicitud que será liquidada conforme a la Ordenanza fiscal municipal aplicable.

Artículo 11. Liquidación

1. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, **se satisfarán por ingreso directo**. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán mediante liquidación, la cual será practicada por la Administración municipal.

2. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

3. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

4. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias están obligados a la presentación, dentro del plazo de treinta días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

5. Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

- a. La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente, y en cuanto a lo declarado se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.
- b. La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del

sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

- c. A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 114 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollan actividades sometidas a gravamen por esta Tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio, o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.
- d. Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda o, en su defecto, por los medios señalados en el artículo 51 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 12.

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento deberán ir suscritas por el ejecutor de la obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones, y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obra que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Artículo 13. Fianza por afecciones al dominio público

En el momento de concederse la licencia de obras que pueda tener afección sobre el viario o infraestructuras públicas, se deberá desembolsar una cantidad en concepto de depósito, que será fijado por los Técnicos municipales, y que se calculará en función del coste que conllevaría el arreglo de posibles desperfectos que se llevarán a cabo en el dominio público y otro en concepto de licencia de primera ocupación.

El primer depósito será objeto de devolución en el momento en que el sujeto solicitante de la licencia urbanística solicite asimismo la licencia de primera ocupación, siempre que no se hubiere causado perjuicio en el dominio público.

La devolución del depósito por tramitación de licencia de primera ocupación se realizará de oficio, previo informe favorable de los Técnicos a la concesión de la misma. En el caso de que no se solicitase dicha licencia de primera ocupación el depósito en su totalidad quedará en posesión del ayuntamiento, se haya causado o no perjuicio en el dominio público.

Artículo 14. Plazo de ejecución de obras

Todas las licencias que se concedan llevarán fijado el plazo para la terminación de las obras.

En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en la vía pública, corta de árboles, y doce meses para las restantes.

Artículo 15. Prorroga de licencias

Si las obras no estuvieran terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo será el de la licencia original.

Artículo 16. Caducidad de las licencias

Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses se considerará la licencia caducada y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo si la ejecución de las obras se paralizara por un plazo superior a los tres meses, se considerará caducada la licencia concedida y antes de volverse a iniciar, será obligatorio el pago de los nuevos derechos.

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incurso en tal caducidad los siguientes:

1º Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

2º En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

- a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante o, en caso contrario, desde la fecha del pago de derechos.
- b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un periodo superior a seis meses.
- c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 17.

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 18.

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otros obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 19.

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 20. Infracciones y sanciones tributarias

Constituyen casos especiales de simple infracción los siguientes:

- a) No tener en el lugar de la obra y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se refiere el artículo 18 de la presente Ordenanza.
- b) No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.
- c) El incumplimiento de las demás normas reglamentarias contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 21.

Constituyen casos especiales de omisión y ocultación:

- a) No dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
- b) No facilitar a la Administración Municipal las certificaciones de obras y demás elementos o datos que permitan determinar el importe de las liquidaciones definitivas.

Artículo 22.

Constituyen casos especiales de defraudación los siguientes:

- a) La falsedad de la declaración de elementos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 23.

Las sanciones que corresponden a cada una de las infracciones, sin perjuicio de las que puedan recaer en el expediente de infracción urbanística que se instruya se determinarán sobre las siguientes bases:

- a) En los supuestos de simple infracción: sanción hasta de 110,31 €.
- b) En los supuestos de omisión: sanción de hasta el 100 por 100 tanto de la cuota liquidada o a liquidar, habida cuenta de los elementos ocultados u omitidos.
- c) En los supuestos de defraudación de hasta el triple de la tasa.

Artículo 31.

En todo lo relativo a la acción investigadora, infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso y su graduación se estará a lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de la publicación de su Texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

- Aprobación de la Ordenanza en sesión de pleno de 3 de marzo de 2004.
- Modificación 1. BOCM nº 94, Miércoles 21-04-2004 (pág. 106)
- Modificación 2. BOCM nº 125, Viernes 22-07-2005 (pág. 106)
- Modificación 3. BOCM nº 16, Martes 20-01-2009 (pág. 61)

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOCM, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Olmeda de las Fuentes, 2018.

(03/39.879/18)

